



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I y II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-353-SPA-214 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de varios individuos arbóreos que fueron pintados de azul en el tronco, a dos les colocaron extintores y otros los utilizan para sujetar una lona, el daño lo ocasiona un auto lavado que se ubica en Avenida Morelos, sin número, enfrente del Centro Comunitario de Valle de Luces, colonia El Mirador, demarcación territorial Iztapalapa, como referencia está el salón de fiestas El Mirador (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Al respecto el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece en su último párrafo lo siguiente:



(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).

Por su parte la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en su numeral 6.4.2.1.1, menciona que la limpieza de copa se limitará entre otras cosas al retiro de objetos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al árbol.

Asimismo, en el numeral 9.10. de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016, señala que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el cual se constató que los árboles que se encuentran en el interior del auto lavado, tenían objetos ajenos tanto en sus troncos como en sus frondas, tales como extintores, bolsas y lazos que sujetaba una lona, además de que los troncos de los árboles tenían pintura en su corteza.

Dado lo anterior, personal de esta Entidad de conformidad a lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, promovió el cumplimiento voluntario con la persona responsable del auto lavado, quien se comprometió a retirar los objetos ajenos de los troncos de los árboles, tanto los extintores, como los lazos que estaban en sus frondas, así como la pintura de los troncos.

Dichas acciones fueron corroboradas en el reconocimiento de hechos del día 11 de febrero del presente año, en donde se constató que tanto los extintores, como los lazos que estaban en sus frondas y la pintura de los troncos fueron retirados.

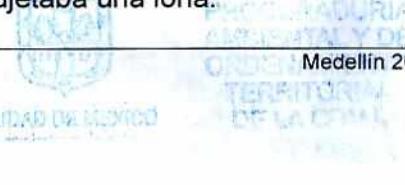
Por lo que en conclusión, con estas acciones la sobrevivencia de los árboles no estará comprometida.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución, que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Mediante diligencia de reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia, se constató que tanto en los troncos como en la fronda de los árboles que se encuentran en el interior del auto lavado, se encontraban objetos ajenos a éstos, tales como extintores, bolsas y lazos en la fronda que sujetaba una lona.

www.paot.org.mx



Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

F-11-INV-P/01 rev. 0



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-353-SPA-214

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1462-2019

2. Dado lo anterior, de conformidad a lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se promovió el cumplimiento voluntario con la persona responsable del auto lavado, quien de manera voluntaria retiró los objetos ajenos de los troncos y la fronda de los árboles; hecho que fue corroborado por el personal de esta Procuraduría en el reconocimiento del 11 de febrero del presente año.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Para su conocimiento.

ELM/FJHT/JCI
G

